

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA IO No. 37-39. B/MIRAFLORES
GIRARDOT CUNDINAMARCA
TEL. 0918331536

CÓDIGO DEL MUNICIPIO	25368
CÓDIGO DEL JUZGADO	40
ESPECIALIDAD	89
NÚMERO DEL JUZGADO	001
AÑO	2015
CONSECUTIVO RADICACIÓN	00005-01

CLASE DE PROCESO: VERBAL – DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DE 2DA. INSTANCIA

DEMANDANTE: CRISTHIAAN BARRAGÁN SARMIENTO Y O.

DEMANDADO: FABIO ALBERTO SALGUERO CASTRO

SUBE EN APELACIÓN DE AUTO PROFERIDO EL 11 DE MAYO DE 2022 POR EL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JERUSALEN - CUNDINAMARCA

RADICACIÓN No. 00005-01 FOLIO TOMO VII 2ª INSTANCIA
Julio 8 de 2.022.

CUADERNO: D O S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
JERUSALÉN – CUNDINAMARCA
Palacio Municipal

jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co
Móvil: 317 436 4334

Jerusalén, 8 de julio de 2022
Oficio No. 256

Doctor:

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Girardot – Cundinamarca

Proceso	:	Verbal-Deslinde y Amojonamiento
Radicación	:	253684089001 2015 00005 00
Demandante	:	CRISTHIAAN BARRAGÁN SARMIENTO y OTRA
Demandado	:	FABIO ALBERTO SALGUERO CASTRO

De manera comedida y en cumplimiento de lo dispuesto en providencias del quince (15) de junio y seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022), me permito remitir el proceso de la referencia para que surta el recurso de APELACIÓN interpuesto por la parte demandante en contra del proveído del once de mayo del año en curso, mediante la cual se rechazó de plano el incidente de nulidad.

➤ Adjunto el proceso de la referencia en OneDrive.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Atentamente,

CHRISTIAN EDUARDO MUÑOZ CORDOBA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Carrera 10 No. 37 - 39 Piso 2°
Palacio de Justicia Dr. EMIRO SANDOVAL HUERTAS
correspondenciaj01cctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (091) 8310975

ACTA DE REPARTO GENERAL	063
--------------------------------	------------

En Girardot Cundinamarca, a los ocho (8) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, efectuó el siguiente reparto general, recibido de manera virtual así:

HORA	INSTANCIA	PROCESO	DEMANDATE	DEMANDADO	REPARTIDO AL JUZGADO
5:00 P.M.	PRIMERA (GRUPO 1)	VERBAL – RESPONSABILIDAD	JOSÉ ORLANDO MEJÍA GARCÍA	CAMILO ANDRES PAEZ ROJAS Y OTRO	2° CIVIL DEL CIRCUITO
5:00 P.M.	SEGUNDA (GRUPO 8)	EJECUTIVO	BANCO BBVA S.A.	JULIO CARRILLO SALGUERO	2° CIVIL DEL CIRCUITO
5:00 P.M.	SEGUNDA (GRUPO 8)	VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTARTO	TERESA FORERO DEVIA	GLORIA EDILMA TOVAR RAMÍREZ	1° CIVIL DEL CIRCUITO
5.00 P.M.	SEGUNDA (GRUPO 9)	VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA	TITO PRADA ORTIZ	BLANCA MERCEDES SÁNCHEZ NAVARRO	1° CIVIL DEL CIRCUITO
5:00 P.M.	PRIMERA (GRUPO 1)	VERBAL – RESTITUCIÓN	DAVIVIENDA S.A.	JAIRO ANDRES CORTES CARDENAS	1° CIVIL DEL CIRCUITO
5.00 P.M.	SEGUNDA (GRUPO 9)	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO	CRITHIAN BARRAGAN Y OTRA	FABIO ALBERTO SALGUERO CASTRO	2° CIVIL DEL CIRCUITO

	PUERTAS		PUERTAS
GRUPO 1	2°	GRUPO 9	1°
GRUPO 2	2°	GRUPO 10	2°
GRUPO 3	1°	GRUPO 13	1°
GRUPO 4	1°	GRUPO 14	1°
GRUPO 5	2°	DESP.COMIS	2°
GRUPO 7	1°	ORD. LABOR	2°
GRUPO 8	2°	EJ. PREVENT	1°

La Secretaria,

ELIMIN MARCELA CAMACHO CASTIBLANCO

RELACIÓN DE ABONOS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA			
		ACTA DE ABONO	TIENE EN CUENTA ABONO
CIVIL	1° CIVIL DEL CIRCUITO		
	2° CIVIL DEL CIRCUITO		

36

16/8/22, 21:00

Correo: Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Girardot - Outlook

RV: Oficio No.256 REMITE APELACIÓN (2015-00005)

Reparto Demanda Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Girardot
<repartodemandaj01cctogirardot@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 8/07/2022 5:01 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Girardot <j02cctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Jerusalem
<jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Girardot <j02cctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 8 de julio de 2022 16:36

Para: Reparto Demanda Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Girardot
<repartodemandaj01cctogirardot@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Oficio No.256 REMITE APELACIÓN (2015-00005)

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO - REPARTO

De manera atenta REENVÍO el presente correo, para someter a REPARTO.

De: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Jerusalem <jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 8 de julio de 2022 4:28 p. m.

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Girardot <j02cctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Oficio No.256 REMITE APELACIÓN (2015-00005)

Cordial saludo, espero se encuentren bien.

En atención a lo ordenado dentro del asunto de la referencia, me permito remitir expediente 2015-00005, para que surta el recurso de APELACIÓN interpuesto por la parte demandante en contra del proveído del once de mayo del año en curso, mediante la cual se rechazó de plano el incidente de nulidad.

Adjunto

- Oficio No.256
- Link del expediente 2015-00005. [📎 25368408900120150000500](#)
- Link cuaderno 6 del expediente 2015-00005 [📎 Cuaderno 6](#)

Para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Atentamente:

CHRISTIAN EDUARDO MUÑOZ CORDOBA.
Secretario Juzgado Promiscuo Municipal.

37

16/8/22, 21:00

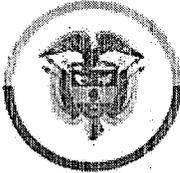
Correo: Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Girardot - Outlook

Jerusalén, Cundinamarca.

Móvil: 317 436 4334

Correo: jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co

FAVOR: ACUSAR RECIBIDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NO imprima este correo si no es necesario. Cuidemos nuestro planeta

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RESPUESTA INQUIETUD

Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Girardot <j02cctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 7/02/2023 12:22 PM

Para: cristian barragan sarmiento <barragansarmiento@gmail.com>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
Carrera 10 No. 37-39 Piso 2º
Palacio de Justicia Dr. EMIRO SANDOVAL HUERTAS
J02cctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor

CRISTINA BARRAGÁN SARMIENTO

De manera atenta, le informo que el proceso aún se encuentra al despacho para resolver y por lo tanto debe estar atento consultando los ESTADOS ELECTRÓNICOS Y PROVIDENCIAS que se emiten y publican en el microsítio de la página de la Rama Judicial, creado para este despacho judicial. Se adjunta el enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-girardot/110>

No es que no haya podido consultar es que como no ha salido del despacho no hay publicación todavía.

Cordialmente,



Rama Judicial
República de Colombia

LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO
Secretaria
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Girardot Cundinamarca

De: cristian barragan sarmiento <barragansarmiento@gmail.com>

Enviado: lunes, 6 de febrero de 2023 4:21 p. m.

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Girardot <j02cctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: inquietud

De la manera más respetuosa me dirijo ante ustedes, mi nombre es cristhian barragan sarmiento, identificado con cédula de ciudadanía No. 3063705, soy la parte demandante en un proceso de deslinde y amojonamiento en el juzgado del municipio de Jerusalén cundinamarca.

El mismo fue enviado a su despacho el pasado 29 de junio del año en curso, he consultado su página en internet y no he podido ver el mismo en su página.

para poder consultar el mismo, ya que en el momento en que ustedes den respuesta y esta llegue a ser negativa como puedo hacer para poder presentar apelación, si no tengo como observar el proceso y no quiero se me afecte mis derechos.

Agradezco por favor se me informe en el estado actual en que se encuentra el mismo y como puedo hacer para estar pendiente de él

Agradezco la atención que se le brinde a la presente

Cordialmente

--

CRISTHIAN BARRAGAN SARMIENTO

AUTO RESUELVE APELACIÓN SEGUNDA INSTANCIA
Ref: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
De: ESTEBAN ARDILA QUITIAN
Contra: CRISTHIAN BARRAGAN SARMIENTO
Rad: 25368408900120150000501

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Primero (1) de marzo de dos mil veintitres (2023)

Sería del caso resolver el recurso de apelación acorde lo dispuesto en el artículo 326 del C.G.P., de no ser porque, revisado el expediente digital allegado, no se encuentra la providencia de diciembre 1 de 2021, la cual es el objeto del incidente de nulidad.

Tampoco se encuentra el memorial aportado por la parte respecto del cual se resolvió en auto de marzo 9 de 2022.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Jerusalén Cundinamarca, para que en el término de tres días allegue la providencia emitida en diciembre 1 de 2021, y el memorial aportado por la parte, respecto del cual se resolvió en auto de marzo 9 de 2022.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

FECHA MARZO 3 DE 2023

ESTADO NUMERO
028

PROCESO - RADICAC.	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	# PROVIDEN.
PERTENENC.2A 00101-2020	MARÍA DE JESÚS AVILA RODRÍGUEZ	EUTQUIANO ROJAS SAAVEDRA Y OTROS	MAR.2/23	2	1
PERTENENC.2A. 00111-2020	NELSON ENRIQUE VANEGAS RODRIG.	EUTQUIANO ROJAS SAAVEDRA Y OTROS	MAR.2/23	2	1
DESLINDE 2A. 00005-2015	ESTEBAN ARDILA QUITIAN	CRISTHIAN BARRAGÁN SARMIENTO	MAR.1/23	7	1
E.HIPOTECAR. 00143-2018	BANCOLOMBIA S. A.	OSCAR JAVIER OLIVAR BARRIOS	MAR.2/23	1	3
E.HIPOTEC.2A. 00208-2020	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	ROZO JULIO LOMBO SUAREZ Y OTRO	MAR.1/23	3	1

NOTIFICACION: Para notificar a las partes los Autos y Sentencias anteriormente anotados se fija el presente **ESTADO VIRTUAL** en la página WEB de la Rama Judicial - **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT - CUND.**, hoy **TRES (3) DE MARZO DE 2.023** a la hora de las **8:00 A.M.**


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

2/3/23, 12:38

Correo: Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Girardot - Outlook

DESLINDE Y AMOJONAMIENTO 2015-00005-01 SOLICITUD PROVIDENCIA Y MEMORIAL

Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Girardot <j02cctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

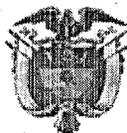
Jue 2/03/2023 12:36 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Jerusalem
<jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (23 KB)

05AutoOrdenaOficiarJdoDeslinde2Int2015-00005-01.pdf;

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
Carrera 10 No. 37-39 Piso 2º
Palacio de Justicia Dr. EMIRO SANDOVAL HUERTAS
J02cctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señores

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE JERUSALÉN

jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordial saludo:

De manera atenta me permito remitir en archivo adjunto providencia del 01 de marzo de 2023, mediante la cual se ordenó oficiar a ese Despacho para que en el término de tres (3) días allegue la providencia emitida en diciembre 01 de 2021, y el memorial aportado por la parte, respecto del cual se resolvió en auto de marzo 09 de 2022 dentro del proceso de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO 2015-00005-01 de ESTEBAN ARDILA QUITIAN contra CRISTHIAN BARRAGÁN SARMIENTO.

Atentamente,



Rama Judicial
República de Colombia

Luz Carine Castillo Rodríguez
Escribiente
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Girardot Cundinamarca

42

Oficio No.099 de 2023 REMITE PIEZAS PROCESALES SOLICITADAS (2015-00005-00)

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Jerusalen

<jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 8/03/2023 8:58 AM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Girardot <j02cctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
JERUSALÉN – CUNDINAMARCA**

Referencia : DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Radicación : 253684089001 2015 00005 00
Demandantes : CRISTHIAAN BARRAGÁN SARMIENTO
Demandados : FABIO ALBERTO SALGUERO CASTRO

Cordial saludo, espero se encuentren bien.

Por medio del presente remito Oficio No.099 de 2023 adjuntando las piezas procesales que se solicitaron por parte de su Dependencia.

Adjunto:

1. Providencia del 8 de marzo de 2023, consta de 1 folio en formato PDF.
2. Oficio No.099 de 2023, consta de 1 folio en formato PDF.
3. Providencia del 1 de diciembre de 2021, consta de 1 folio en formato PDF.
4. Memorial aportado por la parte demandante respecto del cual se resolvió en auto del 9 de marzo de 2022, consta de 4 folios en formato PDF.

Para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Atentamente:

CHRISTIAN EDUARDO MUÑOZ CORDOBA.

Secretario Juzgado Promiscuo Municipal.

Jerusalén, Cundinamarca.

Móvil: 317 436 4334

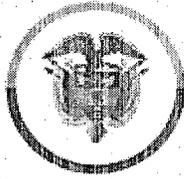
Correo: jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co

FAVOR: ACUSAR RECIBIDO

43

8/3/23, 10:04

Correo: Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Girardot - Outlook



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NO imprima este correo si no es necesario. Cuidemos nuestro planeta

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
JERUSALÉN – CUNDINAMARCA
Palacio Municipal
jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co
Móvil: 317 436 4334

Jerusalén, 8 de marzo de 2023
Oficio No. 099

Doctor

FERNANDO MORALES CUESTA
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Girardot, Cundinamarca
j02cctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia : DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Radicación : 253684089001 2015 00005 00
Demandantes : CRISTHIAAN BARRAGÁN SARMIENTO
Demandados : FABIO ALBERTO SALGUERO CASTRO

De manera respetuosa y en cumplimiento de lo dispuesto en providencia del ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023), me permito remitir las piezas procesales que se solicitan.

Adjunto:

1. Providencia del 1 de diciembre de 2022, consta de 1 folio.
2. Memorial aportado por la parte respecto del cual se resolvió el auto de marzo 9 de 2022, consta de 4 folios.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Atentamente,

CHRISTIAN EDUARDO MUÑOZ CÓRDOBA
Secretario

45

NELSON VIDALES MARTINEZ
 ABOGADO
 CALLE 12B # 8-23 OF. 711 EDIF. CENTRAL
 TEL. 311 20 20 440
 E MAIL NELVIMAR93@YAHOO.ES
 BOGOTA D.C.

Señor

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL

JERUSALEN CUNDINAMARCA

**REF. PROCESO ESPECIAL DE DESLINDE DE CRISTHIAN BARRAGAN Y OTRA OTROS.
RAD. 2015-0005-00**

NELSON VIDALES MARTINEZ, actuando en mi calidad de mandatario de la parte actora en el asunto del epígrafe, me permito exponer :

1º. Su despacho procedió con auto del 27 de septiembre del 2019, a DECRETAR LAS PRUEBAS PEDIDAS POR LAS PARTES.

2º. No obstante las pruebas pedidas por las partes, procedió el despacho a su cargo, a decretar a MOTU PROPIO o DE OFICIO, una prueba con el fin que el IGAC designara un perito.

3º. Así las cosas, como quiera que la prueba oficiosa ha presentado cierta demora, pues no se ha designado el perito por el IGAC, considero su Despacho requerir a LAS PARTES, es decir, incluyendo a la DEMANDADA, para que colaboren con ello, so pena de aplicar lo prescrito en el art. 317 del C.G. del P., es decir, decreta una prueba oficiosa impertinente, complicada, imposible de practicar, peor aún, requiere a la partes, esto es, incluyendo a la demandada, pero absurdamente, establece que la sanción es terminar el proceso, con lo cual se afecta únicamente a la demandante.

4º. Como si lo anterior fuera poco, con auto del 1º de diciembre del 2021, hace una serie de enunciaciones confusas y hasta erradas, frente a cuándo comenzó el término del requerimiento a las partes, anunciando primeramente y de forma por demás errada, que el auto de fecha 6-Octubre-2021, se notificó por estado el día 8-octubre del 2021, cuando en realidad aparece y debía notificarse el día 7 de octubre del 2021, anuncia que una de las partes (no dice cuál), retiro el oficio dirigido a IGAC para su diligenciamiento y radicación, como también, anuncia que el Juzgado radicó dicho oficio de manera virtual, para luego de sus confusas y erradas elucubraciones enunciar una presunta y aparente postergación y vencimiento de un término.

5º. Luego con auto del 26 de enero del 2022, después de copiar y pegar aparentes sentencias, decide terminar el proceso por desistimiento tácito con las consecuencias que de ello se deriva.

6º. Así, como meridianamente se vislumbra, con cada decisión emitida por ese Despacho se ha incurrido en garrafales yerros facticos y procesales absolutos que desde luego erigen una violación al debido proceso. Veámoslos de forma somera .

- i) La prueba decretada e imposible practicar, fue ordenada de forma oficiosa, jamás la parte que represento(actora) la pidió, por lo que la carga procesal que prescribe el art. 317 del C.G. del P., no podía exigírsenos cumplirla.**
- ii) No ha transcurrido un año desde la última actuación.**
- iii) El requerimiento se dio a las partes, es decir, incluye a la demandada, quien retiró el oficio, según su Despacho así lo deja sentado en el auto del 1º. Diciembre del 2021, impidiendo con ello que la parte que represento lo hubiese diligenciado, por tanto, es a esta a quien debió pedirse cuentas de las resultas.**

- iv) No obstante lo anterior, el oficio fue radicado por parte del despacho de forma virtual, según se anuncia en el auto de fecha 1º. De diciembre del 2021, es decir, que si fue diligenciado y radicado.
- v) El auto fechado el 1º. De diciembre del 2021, fue de "CUMPLASE", es decir, NO SE NOTIFICÓ A LAS PARTES, hecho de por sí extraño, si se tiene en cuenta que la ley procesal solo permite autos de cúmplase una vez terminado el proceso, antes de esto, es decir, en el trámite procesal, todo auto debe ser notificado a las partes, pues, no hacerlo así conculca el derecho de contradicción y con ello el debido proceso.

No obstante las elucubraciones que en este proveído se hacen, ser totalmente erradas, igual, cómo pudo el despacho contabilizar el término si ni siquiera notificó el auto, pues nótese que es el mismo art. 317 del C.G. del P., que impone que dicho término se contabiliza siguientes a la notificación por estado, insisto, acto procesal que para el presente caso no se cumplió.

- vi) Ahora, su despacho impone la carga de la prueba a las partes, pero injustamente la sanción es terminar el proceso, con lo cual únicamente se afecta a la parte actora, tópico totalmente incoherente e incongruente.

Por lo anterior, SOLICITO

1º. DECLARAR LA ILEGALIDAD DE LOS AUTOS AQUÍ REFERIDOS, EN ESPECIAL EL FEHADO EL 26 DE ENERO DEL 2022, mediante el cual decretó la terminación por desistimiento tácito, por la razones someramente expuestas aquí.

2º. Como consecuencia de lo anterior, dar por desistida la prueba oficiosa y proceder a señalar hora y fecha para la diligencia de inspección con la intervención de un perito ingeniero o topógrafo de la lista de auxiliares de la justicia.

Atentamente,



NELSON VIDALES MARTINEZ

T.P. 104572 DEL C.S. DE LA J.

MEMORIAL PROCESO CON RAD. 2015-0005

NELSON VIDALES MARTINEZ <neivmar3@yahoo.es>

Vié 25/02/2022 4:34 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Jersalen en <primajersalen@cendoj.ramajudicial.gov.co>

@ archivosadjuntos (222 KB)

memdoenjusalenparcan.pdf

BUEN DIA ADJUNTO ENCONTRARA MEMORIAL PARA EL PROCESO DE DESLINDE CON RAD. 2015-00005 DE

CRISTIAN BARRAGAN,

OBRE EFECTOS LEGALES ART. 103, 109 DEL C.G.P. LEY 527 DEL 99 Y DTO. 606 DEL 2020

ATT. NELSON VIDALES MARTINEZ - APODERADO ACTOR

Republica de Colombia
 Rama Judicial del Poder Publico
 Juzgado Promiscuo Municipal de Jersalen Cundinamarca

RECIBIDO HOY: 25 FEB 2022
 Hora: 4:34 pm
 Quien Recibe: A - J
 Otros: Recibido por medio electronico

335

48

Informe Secretarial

Jerusalén, 25 de febrero de 2022, Al despacho del señor Juez con memorial de la parte demandante en donde solicita se declare la ilegalidad del auto que terminó el proceso por desistimiento tácito y se ordene señalar fecha y hora de diligencia de inspección.



KATHERINE JIMÉNEZ CUBILLOS
Secretaria.

□



49

316

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
JERUSALÉN - CUNDINAMARCA

jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co

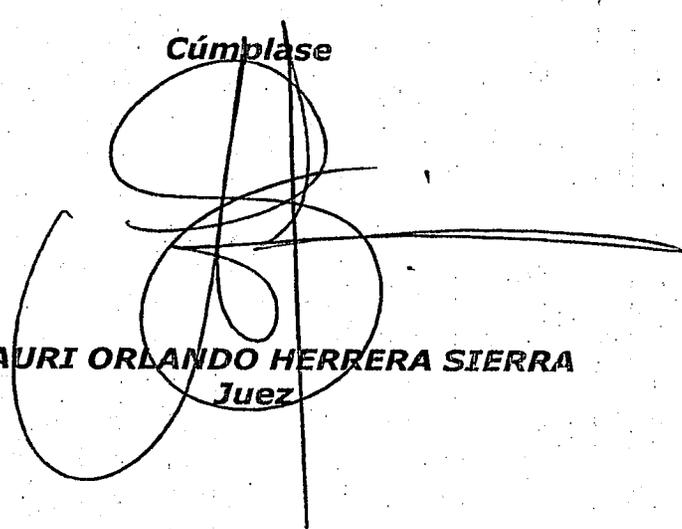
Jerusalén Cundinamarca, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia : Proceso **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**
 Demandante : **CRISTHIAAN BARRAGÁN SARMIENTO y ESMERALDA SARMIENTO CRONTRERAS**
 Demandado : **FABIO ALBERTO SALGUERO CASTRO**
 Radicado No. **253684089001 2015 00005 00**

Refulge inocultable la necesidad de adicionar para restablecer el término concedido a las partes con el objeto que presten su oportuna colaboración y se obtenga el recaudo de la prueba decretada el 27 de septiembre de 2019, so pena de dar aplicabilidad a lo estatuido en el artículo 317 del Código General del Proceso. Trasluce entonces del informativo que la decisión mediante la cual se concedió el término para cumplir con ese deber se profirió el 6 de octubre de 2021, que su notificación por estado acaeció el día 8 siguiente y que cobró su ejecutoria el 12 de octubre a las 6:00 p.m. (inc. 3º del art. 302 del C. G. del P.); en esas condiciones el término del requerimiento acaecería el 26 del mismo mes; sin embargo el trámite de la misiva elaborada para el cumplimiento de la carga se elaboró el 14 de octubre de 2021 y una de las partes la retiró de la Secretaría del Juzgado el día 15 siguiente, mas como la Sede Judicial a través de medio electrónico junto con los documentos que allí se anuncian, la envió el 19 de octubre de 2021, el vencimiento del término del requerimiento se posterga hasta el día 2 del mes en curso.

En esas condiciones se modificará el informe secretarial y la parte que interviene deberá ejercitar su derecho de postulación en cada una de sus actuaciones cuando de litigar se trate.

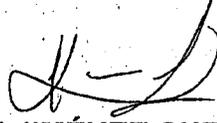
Cúmplase



AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA
Juez

Constancia Secretarial

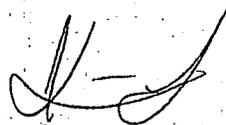
Jerusalén 3 de diciembre de 2021. Informando que el término establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso comienza a correr los siguientes días: 8, 11, 12, 13, 14, 15, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29 de octubre, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30 de noviembre, 1 y 2 de diciembre de 2021. Inhábiles 9, 10, 16, 17, 18, 23, 24, 30, 31 de octubre, 1, 6, 13, 14, 15, 20, 21, 27 y 28 de noviembre del año en cita.



KATHERINE JIMÉNEZ CUBILLOS
Secretaria

Informe Secretarial

Jerusalén, 3 de diciembre de 2021. Al despacho del Señor Juez en cumplimiento de lo ordenado en auto que antecede.



KATHERINE JIMÉNEZ CUBILLOS
Secretaria.

51

364

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
JERUSALÉN - CUNDINAMARCA

jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jerusalén, Cundinamarca, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO** de **CRISTHIAAN BARRAGÁN SARMIENTO** y **ESMERALDA SARMIENTO CONTRERAS** contra **FABIO ALBERTO SALGUERO CASTRO**

No.253684089001 2015 00005 00

De manera inmediata envíense al Superior Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot Cundinamarca las piezas procesales que se relacionan en su providencia del 1º de marzo de 2023.

Líbrese oficio e incorpórense las piezas procesales solicitadas.

Cumplase

AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA
Juez

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 4 de Mayo de 2.023. Al despacho del señor juez, el presente proceso de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO DE 2A. INSTANCIA, siendo demandante ESTEBAN ARDILA QUITIAN y demandado CRISTHIAN BARRAGÁN SARMIENTO, informando que ya se recibió de parte del Juez aquo, la actuación solicitada. Sírvase resolver el RECURSO DE APELACIÓN.



LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por Ada Luz Bohórquez Vasquez apoderada de la parte demandante, contra las providencias de junio 1 de 2022 y mayo 11 de 2022, mediante la cual el a quo rechazó de plano la nulidad.

Examen Preliminar.

Realizado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 326 ibídem, se tiene que:

- Se trata de una providencia apelada por fuera de audiencia, cuyo recurso es apelable conforme lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 321 del Código General del Proceso.
- Fue suscrita por el Juez de primera instancia el acta.
- No se advierte causal de nulidad.

Estando cumplidos los requisitos preliminares el Despacho procederá a resolver de plano y por escrito el recurso objeto de la presente providencia.

Antecedentes.

La parte demandante presentó incidente de nulidad, acorde lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., señalando que:

- Fue proferido auto de diciembre 1 de 2021.
- Lo decidido en dicho auto tiene relación con la declaración de desistimiento tácito.
- Dicha providencia no fue notificada por estado ni de manera personal, dado que se dio de cúmplase.
- Por la ausencia de notificación se incurre en la nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 ibídem.

- Dicha omisión no se ha corregido o subsanado.
- Solicita declarar la nulidad de lo actuado, que se derive de dicha providencia.

Mediante auto de fecha mayo 11 de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Jerusalén, rechazó de plano la solicitud de nulidad, en tanto la causal por la que se reclama, no se compadece para el caso específico, y debió discutirse mediante recurso, atendiendo el parágrafo del artículo 133 del Código General del Proceso, lo cual satisfizo la parte al interponer recurso de reposición.

En marzo 17 de 2022, se solicitó adición para aclarar dicha providencia, señalando:

- Aclarar si fue rechazada la nulidad, porque se debió recurrir un auto de cúmplase, para el efecto se indicará la norma que permitía dicho evento.
- Señalar la norma que permite la resolución de un acto recurrido, a la vez resuelve otro auto sobre el cual se impetra nulidad, y la parte incidentante deba estarse a ello.
- Indicar si las providencias de once de mayo fueron adjuntadas al estado virtual para el conocimiento y publicidad de las partes.

Con auto de junio 1 de 2022, el a quo resolvió la solicitud no aclarando ni complementado la providencia, poniendo de presente:

- No se alude a la existencia de frases oscuras o que ofrezcan verdadero motivo de duda, ni ofrecen dificultad en su comprensión o impiden determinar el alcance de la decisión adoptada.
- La determinación de diciembre 1 de 2021, no necesita mayor esfuerzo para lograr la comprensión dado que va ligada a lo pedido por el profesional del derecho, toda vez que el incidente de nulidad es sustentado para declarar la ilegalidad de una decisión que por su naturaleza no estaba dirigida a las partes, sino a la Secretaría del Despacho, para que estableciera un término que había dejado de contar, frente al requerimiento que prevé el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual si no era tenido en cuenta podía lesionar el derecho al debido proceso. El requerimiento fue realizado en octubre 6 de 2021, y ninguna apreciación realizaron los litigantes hasta enero 26 de 2022, que se declaró tácitamente desistido el proceso, providencia que tampoco fue objeto de repudio, y en virtud de ella la participación jurídica del interviniente solicitando la declaratoria de ilegalidad de la actuación surgió solamente hasta febrero 25 y marzo 15 de 2022.
- En ese entramado fue formulado recurso contra la providencia de marzo 9 de 2022, en la que se dispuso estarse a lo dispuesto en providencia de diciembre 1 de 2021 y enero 26 de 2022. En dichas providencias se encuentra el fundamento de la no revocatoria, donde se explica la improcedencia de ilegalidad y en ningún aparte se ha planteado incertidumbre.

- Desde el mes de marzo de 2020, se ha venido digitalizando cada uno de los expedientes, los cuales se encuentran en el microsítio de la página de la rama judicial e inocuo sería adjuntar las providencias al estado virtual, ya que se cuelgan inmediatamente al momento de su notificación en el expediente virtual.
- Al dejarse la solicitud del peticionario al alcance de los artículos 285 y 287 del C.G.P., no es de recibo el planteamiento formulado, por no darse ninguna de las hipótesis previstas para su procedencia, por lo que no se accedió a ella.

En junio 7 de 2022, Ada Luz Bohórquez Vásquez apoderada de la parte demandante recurrió en apelación el proveído de junio 1 de 2022, mediante el cual negó la aclaración y adición. También recurrió en apelación el auto de mayo 11 de 2022, mediante el cual rechazó de plano la nulidad y que fue objeto de solicitud de aclaración y adición. Fundamentó el recurso en que:

- La argumentación utilizada por el Despacho para rechazar de plano la nulidad no tiene fundamento ni soporte legal. Solo se trata de una enunciación simplista, caprichosa, infundada y abiertamente ilegal.
- El artículo 135 del C.G.P., tiene de manera taxativa las causales para rechazar de plano una nulidad, dentro de las cuales no se encuentra la indicada por el despacho municipal.
- Se funda el rechazo en haber tenido que impetrar un recurso contra un auto de cúmplase, cuando estos no son objeto de recursos, precisamente por la falta de notificación.
- Es incongruente e ilegal, el aparente o presunto agotamiento o interposición de un recurso, cuando jamás aparece presentado o decidido concretamente contra el auto objeto de nulidad por la falta de notificación.
- El Juez Municipal debió tramitar para luego decidir la nulidad invocada.

Consideraciones:

De entrada, se pone de presente que, la decisión objeto de censura se mantendrá conforme las siguientes razones:

En auto de mayo 11 de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Jerusalén – Cundinamarca, rechazó de plano la solicitud de nulidad, en tanto, la causal reclamada no se compadece para el caso específico, y sí, en cambio, discutirse por medio de recurso en términos del parágrafo del artículo 133 del Código General del Proceso.

La parte demandante señala, que el rechazo de plano de la nulidad no tiene fundamento legal, dado que las causales para el efecto se encuentran en el artículo

135 del C.G.P., y lo indicado por el Despacho no se encuentra contemplado en la citada norma.

Al respecto se pone de presente que:

- Establece el parágrafo del artículo 133 del C.G.P., fundamento del rechazo de la demanda:

“Parágrafo: Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este Código establece.”

- El inciso final del artículo 135 del C.G.P., preceptúa que se rechaza de plano la nulidad cuando se propone después de saneada.
- El numeral 1 del artículo 136 del C.G.P., determina que se considera saneada la nulidad, cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

Visto lo anterior, se advierte que:

- Al haber fundado el Juzgado Promiscuo Municipal de Jerusalén – Cundinamarca, la decisión de rechazar la demanda en el parágrafo del artículo 133 del C.G.P., se observa que fue porque, las irregularidades que alega la parte demandante en el escrito de incidente de nulidad, se tienen por subsanadas al no haber sido impugnadas oportunamente por los mecanismos que establece el Estatuto Procesal Civil.
- Nótese que, con posterioridad a la emisión del auto de diciembre 1 de 2021, respecto del cual, señala el demandante no le fue notificado, y que fue de cumplase:

Jerusalén Cundinamarca, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:	Proceso 0254802 y ANULACIÓN/REINICIO
Demanda:	ERNESTO ALVARO BARRAGAN CARREZANO y FERNANDA BARRONTO
Contra:	EDWIN PEREZ
Contra:	FABIO ALBERTO SALGADO CASTRO

Radicado No. 2021-0010027-2021-00015-00

Réfuje incontestable la necesidad de adicionar para restablecer el término concedido a las partes con el objeto que presten su oportuna colaboración y se otorga el restablecimiento de la prueba decretada el 27 de septiembre de 2019, so pena de dar aptitud a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso. Trátese entonces del informativo que la decisión mediante la cual se concedió el término para cumplir con ese deber se publicó el 6 de octubre de 2021, que su notificación por estado ocurrió el día 8 siguiente y que cobró su ejecución el 12 de octubre a las 6:00 p.m. (inc. 3º del art. 302 del C. G. del P.); en esas condiciones el término del requerimiento acabó el 26 del mismo mes; sin embargo el trámite de la misma elaborada para el cumplimiento de la carga se elaboró el 14 de octubre de 2021 y una de las partes la retiró de la Secretaría del Juzgado el día 15 siguiente, más como la Sede Judicial a través de medio electrónico junto con los documentos que así se anuncian, le envió el 19 de octubre de 2021, el vencimiento del término del requerimiento se posterga hasta el día 2 del mes en curso.

En esas condiciones se modificará el informe secretarial y la parte que interviene deberá ejercitar su derecho de postulación en cada una de sus actuaciones cuando de ellas se trate.

Cumplase

Fue emitido auto en enero 26 de 2022, mediante el cual se declaró tácitamente desistido el proceso. Contra dicha providencia no fue formulado recurso alguno, y ninguna de las partes hizo manifestación alguna, quedando

ejecutoriada dicha providencia acorde lo dispuesto en el artículo 302 del C.G.P.

- Lo anterior quiere decir que la irregularidad que enrostra el demandante en el escrito del incidente de nulidad, que no le fue notificado el auto de diciembre 1 de 2021, el cual en su sentir tiene relación con la declaración de desistimiento tácito, no fue alegada oportunamente. Ya que, si consideraba que lo indicado en dicha providencia, no era una orden para la secretaria del Despacho, y, por tanto, no era un auto de cúmplase, debió alegarlo por lo menos cuando, fue notificado por estado, del auto mediante el cual se declaró tácitamente desistido el proceso. Máxime si consideraba que lo señalado en auto de diciembre 1 de 2021, tenía relación directa con el auto de enero 26 de 2022.
- Así las cosas, y como la irregularidad endilgada por el demandante, en el incidente nulidad, no fue impugnada oportunamente se tiene por saneada, acorde lo dispuesto en el en el parágrafo del artículo 133 del C.G.P. y el numeral 1 del artículo 136 ibidem.
- Por tanto, al haberse propuesto después de saneada la nulidad propuesta por la parte demandante en el incidente, lo procedente es el rechazó de plano, conforme lo contemplado en el inciso final del artículo 135 del C.G.P.
- Lo anterior cobra mayor fuerza sí se tiene en cuenta que, al haber concluido el proceso por haberse declarado tácitamente desistido, y sin que se hubiera impugnada dicha decisión, se incurriría en causal de nulidad contemplada en el numeral 2 del artículo 132 del C.G.P., de revivirse un proceso legalmente concluido.

En los anteriores términos se confirmará el auto de mayo 11 de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Jerusalén - Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Jerusalén - Cundinamarca de mayo 11 de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en tanto no se encuentran causadas.

TERCERO: DEVOLVER las anteriores diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

FECHA MAYO 17 DE 2023

ESTADO NUMERO
057

PROCESO - RADICAC.	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	# PROVIDEN.
AC. TUTELA 00022-2020	ANDRÉS OCAMPO GIRALDO	INPEC GIRARDOT Y OTRO	MAY.15/23	1	1
AC. TUTELA 00039-2020	JHON JAIRO GUALTERO GARCIA	INPEC	MAY.16/23	1	1
AC. TUTLEA 00041-2020	EGIDIO EDUARDO LAGUNA CONDE	COLPENSIONES	MAY.16/23	1	1
PERTENENCIA 00044-2023	GLADYS YOLANDA RIVERA NIÑO Y O.	SALVADOR CARRILLO DÍAZ Y OTROS	MAY.11/23	1	1
RESTITUCIÓN 00058-2023	BANCO DAVIVIENDA S. A.	FERLEIN AVILA SARMIENTO	MAY.11/23	1	1
RESTITUCIÓN 00067-2023	BANCO DAVIVIENDA S. A.	JUAN ALBERTO ROMERO YEPES	MAY.11/23	1	1
EXPROPIACIÓN 00093-2016	MUNICIPIO DE GIRARDOT	JOSÉ I. MONTEALEGRE DÍAZ Y OTROS	MAY.16/23	1	1
LAB.EJECUTIVO 00059-2023	LYDA YANETH RINCÓN ROJAS	JOSÉ ANTONIO TOVAR LUNA	MAY.16/23	1,2	3
DESLINDE 2A 00005-2015	ESTEBAN ARDILA QUITIAN	CRISTHIAN BARRAGAN SARMIENTO	MAY.16/23	7	1
EJECUTIVO 2A 00318-2022	CONJUNTO RES. PUERTO ALEJANDRIA	N. N.	MAY.16/23	3	1

NOTIFICACION: Para notificar a las partes los Autos y Sentencias anteriormente anotados se fija el presente **ESTADO VIRTUAL** en la página WEB de la Rama Judicial - **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT - CUND.**, hoy **DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2.023** a la hora de las **8:00 A.M.**


LEYDA SARIID GUZMAN BARRETO
Secretaria

16/6/23, 15:14

Correo: Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Girardot - Outlook

Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Girardot compartió la carpeta "253684089001-2015-00005-01" contigo.

Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Girardot

Vie 16/06/2023 3:13 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Jerusalem
<jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co>

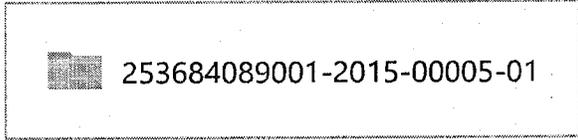


**Juzgado 02 Civil Circuito -
Cundinamarca - Girardot compartió
una carpeta contigo**

SEÑORES
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
JERUSALÉN CUNDINAMARCA

Comedidamente me permito devolver el proceso DESLINDE Y AMOJONAMIENTO 2a INST 2015-00005-01 de ESTEBAN ARDILA QUITIAN contra CRISTHIAN BARRAGAN SARMIENTO, el cual se encontraba en este Despacho para resolver recurso de apelación contra AUTO. En proveído del 16-05-2023 CONFIRMÓ la providencia.

Atentamente,
LUZ CARINE CASTILLO RODRÍGUEZ
Escribiente



Este vínculo solo funciona para los destinatarios directos de este mensaje.

Abrir

Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Girardot compartió la carpeta "253684089001-2015-00005-01" contigo.

Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Girardot <j02cctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 16/06/2023 3:13 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Jerusalem
<jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Girardot compartió una carpeta contigo

SEÑORES
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
JERUSALÉN CUNDINAMARCA

Comedidamente me permito devolver el proceso DESLINDE Y AMOJONAMIENTO 2a INST 2015-00005-01 de ESTEBAN ARDILA QUITIAN contra CRISTHIAN BARRAGAN SARMIENTO, el cual se encontraba en este Despacho para resolver recurso de apelación contra AUTO. En proveído del 16-05-2023 CONFIRMÓ la providencia.

Atentamente,
LUZ CARINE CASTILLO RODRÍGUEZ
Escribiente

 253684089001-2015-00005-01

 Este vínculo solo funciona para los destinatarios directos de este mensaje.

Abrir



[Declaración de privacidad](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Jerusalem Cundinamarca

CORRESPONDENCIA

Recibido hoy: **16 JUN 2023**
Hora: **3:13 P.M.**
Quien Recibe: 
Folios: **C**



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le